

Tuluá, 19 de julio de 2022

Señores:

JUZGADO CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Tuluá - Valle

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILLDER SERTUCHE CÁCERES C.C. [REDACTED]

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**

Por medio del presente escrito, actuando en nombre propio y debidamente identificado (**Anexo 1**), procedo a instaurar la presente Acción de Tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP en aras de salvaguardar mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, SEGURIDAD JURÍDICA, que han sido vulnerados; misma que planteo conforme a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El pasado **16 de febrero de 2021**, mediante inscripción 334748731 en la OPEC 6580, código 219, me registré en el aplicativo SIMO de la CNSC como aspirante al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 04 de la Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil de la Alcaldía de Buenaventura, Valle del Cauca, del *"Proceso de Selección del 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Acuerdo 947 de 2018 Municipios Priorizados para el Post conflicto - 1ª a 4ª Categoría-"*.

Fecha de inscripción:		mar, 16 feb 2021 21:12:40	
Fecha de actualización:		vie, 22 abr 2022 20:52:02	
WILLDER SERTUCHE CACERES			
Documento	Cédula de Ciudadanía [REDACTED]		
Nº de inscripción	334748731		
Teléfonos	[REDACTED]		
Correo electrónico	[REDACTED]		
Discapacidades	[REDACTED]		
Datos del empleo			
Entidad	Alcaldía Municipal de Buenaventura - VALLE DEL CAUCA		
Código	219	Nº de empleo	6580
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	4

SEGUNDO: Seguidamente, superé la etapa de pruebas escritas funcionales y comportamentales, obteniendo el PRIMER PUESTO con el mayor puntaje de la lista de aspirantes con **63,90**:



WILLDER

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produce. intelectual
- Otros documentos

No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta	60.0	77.14	60
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	No aplica	88.10	20
Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta	No aplica	No Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

63.90

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

Véase la ponderación que se ha desarrollado, sobre el 100% que representa el proceso: Básicas y funcionales: **60%** (puntaje: 77,14); Comportamentales: **20%** (puntaje: 88,10); total ponderado hasta esta etapa: **80%** (resta solo el 20% correspondiente a la etapa de las pruebas de antecedentes).

TERCERO: Sin embargo, al revisar los resultados de cumplimiento de Requisitos Mínimos el pasado **28 de junio hogaño**, fecha fijada en Aviso Informativo en la página de la CNSC, encuentro con sorpresa que se me apartó arbitrariamente del proceso. Lo anterior, teniendo la certeza de que el suscrito cumple con el 100% de los requerimientos de *Documentación para la **verificación de requisitos mínimos** y para la prueba de valoración de antecedentes*. Pero en los resultados de esta etapa se me declara como **NO ADMITIDO**:



WILLDER

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta	2022-04-13	77.14	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	2022-04-13	88.10	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta	2022-06-28	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

CUARTO: A través de Aviso Informativo de 17 de junio de 2022, la CNSC publicó:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP informan a los participantes quienes aprobaron la prueba eliminatoria de competencias básicas y funcionales de los Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, que el **martes 28 de junio del año en curso se publicarán los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM** (negrita propia).*

Para conocer estos resultados, el aspirante debe ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, seleccionar la opción "Mis Empleos" ubicada en el panel de Control y seleccionar el empleo elegido de la convocatoria en mención, donde visualizará los resultados de esta etapa, así: Admitido o No Admitido

Es de precisar que los aspirantes podrán realizar su reclamación dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día miércoles 29 de junio y hasta las 23:59 del día jueves 30 de junio de 2022** (negrita propia). Las reclamaciones deberán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO en el término señalado.

Para crear o editar la reclamación se sugiere seguir las indicaciones del numeral 7.2.1 "Consultar Reclamaciones y Respuestas" del Manual de Usuario Ciudadano - SIMO al cual puede acceder ingresando al siguiente link:

https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_ciudadano#resultados_y_solicitudes_a_pruebas

Se recuerda que el término para las reclamaciones es preclusivo, por lo que no se recibirán reclamaciones fuera de este, ni por otro medio diferente a SIMO.

Las reclamaciones de los aspirantes serán atendidas y decididas por la Escuela Superior de Administración Pública como operador del Proceso de Selección y las respuestas se publicarán y podrán consultarse a través del SIMO en la fecha que oportunamente se informará."

Efectivamente, de manera oportuna, presenté mi RECLAMACIÓN mediante oficio fechado **29 de junio hogaño** de Asunto: *Reclamación cumplimiento requisitos mínimos municipios PDT 1ª - 4ª categoría (Anexo 2)*. Como se evidencia en este, ante mi perplejidad por el exabrupto de haberseme declarado NO ADMITIDO, presenté mi Reclamación en los puntos que consideré como neurálgicos y sobre los que tanto la CNSC como la ESAP pudieron haber tenido alguna duda y porque, además, no se publicaron en ese mismo tiempo los DETALLES de valoración de los mínimos en términos de los RESULTADOS de análisis de la documentación que aporté, lo cual debió ocurrir oportunamente para justificar la condición de ADMITIDO o NO ADMITIDO y saber así cuáles eran las razones por las que se me excluía, por lo cual hice una exposición amplia y detallada del por qué sí cumplía con la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos, abordando los componentes de Estudio y Experiencia (sin conocer, entre el 28 al 30 de junio, las razones por las que se me inadmitió), por lo complejo que hubiere podido ser para las accionadas valorar la nutrida documentación en estos ítems, tal como se demuestra en el certificado de inscripción al empleo de la CNSC (**Anexo 3**).

Sin embargo, habiendo cumplido el requisito de presentar la Reclamación **dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día miércoles 29 de junio y hasta las 23:59 del día jueves 30 de junio de 2022**, evidenció EXTRAÑAMENTE que en el link de Consultar Reclamaciones y Respuestas, no se reflejó ningún resultado de los detalles entre el 28 al 30 de junio, razón por la cual fue imposible DETERMINAR OPORTUNAMENTE y con exactitud, como GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, por qué este aspirante había sido NO ADMITIDO. Es decir, luego de la información de Admitidos y No Admitidos desde el 28 de junio, nunca se supo en qué fecha posterior exacta se publicarían los detalles de los Resultados de la Prueba de Valoración de Requisitos Mínimos.

(...)

Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta

2022-06-28

No
Admitido

[Consultar Reclamaciones y Respuestas](#) [Consultar detalle Resultados](#)

(...)

(...)

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
-------------------	-------	--------	-------------------	--------	-----------------------------------	--------

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

Incluso, así se hubiesen publicados los detalles de los resultados de los ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS (no se publicaron para entonces los detalles de valoración de requisitos mínimos) de modo oportuno, **LA DISCUSIÓN DE FONDO ES PROBAR SI, EN EFECTO, MI CERTIFICADO DE VECINDAD QUE ACREDITA MI RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE PARDERA, VALLE DEL CAUCA, ES VÁLIDO O NO COMO REQUISITO ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN**, de suerte que se habrá de probar que se han violado los derechos imprecados en la presente acción.

QUINTO: Atendiendo persistente y constantemente al desarrollo del proceso, solo hasta días después del 30 de junio de los corrientes (sin saber en qué fecha exacta), encuentro que se publicaron los DETALLES RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (esto es, la información de los documentos que acreditaron el cumplimiento de los Requisitos Mínimos tanto en Estudio, Experiencia, como en Requisitos Especiales), sin saber, a ciencia cierta, en qué fecha fueron publicados estos, pues el **Aviso informativo de 17 de junio de 2022 la CNSC** que ya SE CITÓ, EN NINGUNA PARTE REFIERE EN QUÉ FECHA SE APORTARÍAN LOS DETALLES DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA para establecer la condición de ADMITIDO O NO ADMITIDO para los aspirantes y tampoco especifica si esos detalles irían a ser publicados simultáneamente con la información de los admitidos y no admitidos. Estos, debieron haberse publicado el mismo **martes 28 de junio del año en curso se publicarán los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM**, pero la CNSC, para esa calenda, solo SE LIMITÓ A INFORMAR QUIÉNES FUERON ADMITIDOS Y QUIÉNES NO, con lo cual se fracturó el debido proceso o, al menos, la garantía de haber podido asumir una defensa más equitativa y justa que permitiera desvirtuar la exclusión arbitraria que, para mi caso, está ocurriendo. Sorprende más aun, que ahora se me dice que SÍ cumplo con los Requisitos Mínimos de Estudio y Experiencia (ratificación que extrañamente solo aparece días después que registré mi Reclamación JUSTAMENTE POR ESTOS DOS COMPONENTES), pero **PRESUNTAMENTE NO CUMPO CON EL REQUISITO ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN** como se ve:



WILLDER

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produce. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1 A 4

Prueba:
Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta

Empleo:
PROMOVER Y GESTIONAR PROGRAMAS DE PROMOCION Y GESTION SOCIAL DIRIGIDOS A LA ATENCION Y PARTICIPACION DE LOS GRUPOS VULNERABLES DEL DISTRITO 219

Número de evaluación:
483142317

Nombre del aspirante:
WILLDER SERTUCHE CACERES

Resultado: No Admitido

Observación:
El aspirante cumple con el requisito mínimo de educación y Experiencia, sin embargo no cumple con el requisito especial de participación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

Esta arbitrariedad, demuestra la violación al debido proceso, pues, además, es tan clara esta que si con algo cuento como aspirante al empleo referido es precisamente el cumplimiento de este **REQUISITO MÍNIMO ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN**. Tan es así, que ni siquiera tenía necesidad de haberlo mencionado en mi Reclamación en la que solo abordé Estudio y Experiencia, sin conocer oportunamente, de parte de la CNSC, la razón por la que se me había inadmitido, pues, a todas luces, EL CERTIFICADO DE VECINDAD SE HOMOLOGA A UN CERTIFICADO DE RESIDENCIA Y/O EL PRIMERO CONTIENE SISTEMÁTICA Y ESENCIALMENTE AL SEGUNDO (**Anexo 4**), tal como se muestra en el apartado de la plataforma SIMO de la CNSC “Otros Documentos”:

OTROS DOCUMENTOS

Listado de documentos

Crear Otro Documento

Listado de documentos adicionales del aspirante

Documento	Consultar documento	Editar	Eliminar
Libreta Militar			
Tarjeta Profesional			
Tarjeta Profesional			
Certificado de vecindad, laboral o estudio			

CERTIFICADO DE VECINDAD No.232 (160-08-12)

LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA A PETICION VERBAL DE LA PARTE INTERESADA

HACE CONSTAR:

Que en la fecha compareció a este despacho el señor **WILLDER SERTUCHE CACERES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED], al fin de acreditar su **VECINDAD**, en el Municipio de Pradera Valle del Cauca Colombia, residió desde enero de 1993 hasta junio de 1995, en la Calle 2B No 3-13 barrio Berlín.

Se expide la presente certificación bajo el principio de la buena fe.

Para constancia de lo anterior se firma en la Secretaria de Gobierno de Pradera Valle, a los (6) Seis días del mes de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Claudia Beatriz Lucumi Hurtado
CLAUDIA BEATRIZ LUCUMI HURTADO
Secretaria de Gobierno Mpal.

SEXTO: A la letra el CERTIFICADO DE VECINDAD evidencia:

*“(...) con el fin de acreditar su vecindad, en el municipio de Pradera Valle del Cauca Colombia, **RESIDIÓ** (mayúscula, negrita y subraya fuera de texto) desde enero de 1993 hasta junio de 1995, en la Calle 2B N° 3-13 barrio Berlín.
(...)”*

Llama especialmente la atención cómo es que entidades tan prestantes como la CNSC y la ESAP estarían valorando la documentación integral de TODOS los aspirantes del proceso de selección de personal que ocupa esta tutela, pues negar que yo SÍ cumplo con este requisito es como negar que he ganado el primer puesto por estricto mérito y de manera objetiva, sobre la base de probar mis capacidades. De igual forma, se prueba la desconcertante determinación de las accionadas al afirmar:

“El aspirante cumple con el requisito mínimo de educación y experiencia, sin embargo, no cumple con el Requisito especial de Participación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”

Acto seguido, las accionadas, en una actitud que viola flagrantemente el debido proceso, el mérito, la igualdad, la seguridad jurídica y el derecho a acceder al trabajo mediante funciones y cargos públicos, adoptan una inusitada decisión:

“Documento no válido para el cumplimiento del requisito especial de participación, toda vez que refiere que el aspirante acreditó su vecindad y debe acreditar residencia”
(...)

Otros documentos			
Listado de verificación de documentos de otros documentos			
Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Documento de Identificación	No Válido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito especial de participación, toda vez que NO CUMPLE con al menos uno de los 5 requisitos especiales de participación del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018: requerido por el empleo al cual se postuló	
Certificado de vecindad, laboral o estudio	No Válido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito especial de participación, toda vez que refiere que el aspirante acreditó su vecindad y debe acreditar residencia.	

(...)

Nótese pues, cómo se acorta la diferencia entre los conceptos de Vecindad y Residencia, que a la luz de las definiciones de más altos estándares contenidos en el DICCIONARIO DEL MUNDO HISPANOHABLANTE DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA RAE se define, inexorablemente, como se verá:

La RAE define el **CERTIFICADO O CARTA DE VECINDAD** como:

*Documento expedido a las personas que obtenían la vecindad en una localidad, que a partir de ese momento estaban sujetas a los derechos y obligaciones propios de los vecinos, regulados en el derecho local. Generalmente se exigen algunos requisitos, como **el vivir en la localidad durante un determinado tiempo** (negrita y subraya propias), tener casa abierta, tierras cultivadas, etc.*

<https://dpej.rae.es/lema/carta-de-vecindad>

Así mismo la RAE define vecindad como:

1. f. Cualidad de vecino.
2. f. Conjunto de las personas que viven en las distintas viviendas de una misma casa, o en varias inmediatas las unas de las otras.
3. f. Conjunto de personas que viven en una población o en parte de ella.

(...)

<https://dle.rae.es/vecindad>

En Derecho, la RAE define carta de vecindad:

Carta de vecindad

1. f. Der. Despacho o título que se daba a alguien para que fuese reconocido como vecino de un municipio
<https://dle.rae.es/carta#9XmFo1Z>

Se está, pues, ante una discusión de forma atinente a la hermenéutica, errada por demás, en la que incurren las accionadas, pues la definición de vecindad y residencia es gramaticalmente precisa y no admite ambigüedades o dudas, como es el escenario en el que presuntamente podrían estar incurriendo la CNSC y/o la ESAP y, de paso, violando mis garantías Constitucionales de modo inadmisibles y reprochables, pues se trata de algo tan básico como la correlación idéntica entre dos conceptos vs. la valoración de un requisito que a todas luces cumple de manera cabal con lo exigido.

SÉPTIMO: Para reafirmar lo dicho en el punto inmediatamente anterior, se trae a colación el marco del Decreto Ley 1038 de 2018 en su ARTÍCULO 2.2.36.2.4 y que hace parte de la normativa del “Proceso de Selección del 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Acuerdo 947 de 2018 Municipios Priorizados para el Post conflicto - 1ª a 4ª Categoría-”.

(...)

ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

2. Acreditar, a través de **certificado de vecindad** (negrita y subraya fuera de texto), de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, **haber tenido la calidad de residente** (negrita y subraya fuera de texto), estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

(...)

Nótese de esta manera, el cumplimiento total del requerimiento en mi Certificado de Vecindad de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Pradera, Valle, que establece:

CERTIFICADO DE VECINDAD N° 232 (160-08-12)

“(...)

(...) ...con el fin de acreditar su **VECINDAD** (subraya propia) en el municipio de Pradera Valle del Cauca Colombia, **RESIDIÓ** (mayúscula, subraya y negrita propia) desde enero de 1993 hasta junio de 1995, en la Calle 2B No. 3-13 barrio Berlín.

(...)”

Se cumple así el requerimiento 2 del Decreto Ley 1038 de 2018 en su ARTÍCULO 2.2.36.2.4 “...acreditando, mediante **certificado de vecindad**, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, **haber tenido la calidad de residente...**”. Ni siquiera es dable entender por qué la valoración del documento en comento descalifica mi certificado de vecindad, cuando es la propia norma la que lo exige como requisito.

La ley, para determinados efectos, puede consagrar que una persona acredite su domicilio o residencia, o un particular que para iguales efectos lo requiera. Para ello, la manifestación de que trata el artículo 82 del Código Civil, y demás normas, debe entenderse entonces como la posibilidad que tiene una

persona de constituir, para los efectos probatorios que lo requiera, su intención o ánimo de avecindarse en un determinado lugar.

OCTAVO: Se prueba así, que la descalificación prejuiciosa y desproporcionada que la accionada hizo a mi Certificado de Vecindad como cumplimiento del REQUISITO ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN, se reviste de una actuación que me excluye de facto del proceso de manera arbitraria y flagrantemente ilegal, al emanar un juicio de valor que desdibuja la realidad objetiva y que destruye todo el mérito que, hasta esta etapa del proceso, he probado tener para acceder al cargo ofertado, incluido el hecho de que obtuve el primer puesto en la puntuación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales que representan nada menos que el **80% DEL TOTAL DE LA PONDERACIÓN** (60 y 20 respectivamente) por el que logré el puntaje mayoritario entre los demás aspirantes con **63,90 de ponderado total** entre estas dos pruebas, como ya se probó, y cuyos pesos porcentuales se evidencian en el documento de Proceso de Selección para la Alcaldía Distrital de Buenaventura – Valle del Cauca del proceso citado:

ACUERDO No. CNSC - 20181000008766 DEL 18-12-2018

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCADÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”

(...)

(...)

ARTÍCULO 26º.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalarán las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	60.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
TOTAL		100%	

(...)

No sería justo, pues, que se me excluya de un proceso que he ganado en franca lid y que ahora, por un argumento rebuscado de la accionada frente a UN REQUISITO ESPECIAL QUE SÍ CUMPLO beneficiando a mis inmediatos contendores (2º, 3º, 4º, 5º y demás ubicaciones de aspirantes en la lista), se termine afectando la sana, transparente, objetiva y equitativa competencia, en términos de igualdad y mérito.

NOVENO: Aunque el Acuerdo del proceso de selección de personal que aborda la presente acción establece unos tiempos en la ejecución de cada etapa del mismo, lo cierto que es que no solo ha habido imprecisiones, por ejemplo, en la falta de oportunidad en la publicación de los DETALLES DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (estudio de los documentos que ratifican que se cumplía o no con esos mínimos) –que debió ocurrir ente el 28 al 30 de junio-, solo se publicó la condición de ADMITIDO O NO ADMITIDO de requisitos mínimos que debieron publicarse junto con esta información que se ofreció a partir del 28 de junio en la que solamente se refirieron estas condiciones de los aspirantes, sino que también hay un prejuizgamiento tendencioso y prejuicioso que me estaría afectando no solo a mí sino, posiblemente, a algunos otros aspirantes

LEGITIMACIÓN EN LA CUSA

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma Superior, el Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...).”

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T-604-13 DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS

Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La presente acción constitucional es procedente, pues es el medio más idóneo para proteger mis derechos fundamentales en virtud de la Sentencia T-405/18 de la Corte Constitucional ya que, se cumplen los requisitos que esta establece:

“Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos funda-mentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”. En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos

preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional."

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-176-17.

La Corte ha reconocido el carácter fundamental que caracteriza al derecho a acceder a cargos públicos, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática. De allí que las restricciones, condiciones y limitaciones al acceso a cargos públicos deben ser razonables y proporcionados. La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran en el ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (i) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-441/17 ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional.

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; a (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

CONCURSO DE MÉRITOS POTESTAD DEL JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL CONCURSO.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"

RAZONES DE DERECHO

Estimo se me están violando los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos, así como los principios de la carrera administrativa, el principio de moralidad pública, el principio de transparencia y la seguridad jurídica, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y Ley 909 del 2005, así como el principio de confianza legítima entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y en el que las autoridades públicas, tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares

Frente al PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA cabe destacar que es un principio que alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad y la imparcialidad que debe caracterizar sus actuaciones a efectos de garantizar la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad, el derecho a la contradicción de los asociados. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad, La transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, traslucidez. Significa que algo debe ser visible que puede verse para evitar la oscuridad... así la actuación administrativa debe ser ante todo cristalina”.

Frente al caso particular es dable afirmar que la transparencia del proceso se ve eclipsado por el mal manejo de tiempo frente a los términos de la publicación de los detalles de los resultados de admitidos y no admitidos (resultados de valoración de requisitos mínimos), ya que no toman en cuenta la posición de los concursantes respecto de un proceso ágil y oportuno. Fundamento esta acción en los artículos 23 y 86 y 125 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y 33 de 2021, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se han deprecado.

Al respecto, el Constituyente de 1991, al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Por lo que, una actitud contraria por parte de la administración, defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que su proceder está llamado a generar, ya que por mandato Constitucional está obligado a dar un trato igual a los iguales y por tanto se deben aplicar las reglas en condiciones de igualdad a todos los sujetos a los cuales se dirige el concurso.

Igualmente, la Sentencia T-298 de 1995 el H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expone:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o

rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado (Corte Constitucional. Sentencia T-982/04)”*.

Así las cosas, las accionadas están incurriendo en una flagrante violación al orden constitucional y legal, minando mis garantías fundamentales y dejando ver a todas claras una acción salda de toda proporción, al ESGRIMIR UN ARGUMENTO DESCALIFICATIVO TAN ENDEBLE COMO ES DESCONOCER LA CONCEPTUALIZACIÓN OBJETIVA Y GRAMATICAL DE LO QUE SIGNIFICA LA VECINDAD Y/O LA RESIDENCIA, cuando se trata de identificar las mismas en un certificado emanado por autoridad competente y con el cual se me está excluyendo ilegítimamente de un proceso que he ganado con notorios méritos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados, respetuosamente solicito al señor Juez disponer y ordenar lo pertinente con base en las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, SEGURIDAD JURÍDICA y los demás que considere el respetable juez.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y/o a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP admitir mi certificado de vecindad cargado en la plataforma SIMO de la CNSC, expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Pradera, Valle, como requisito especial de participación que sí cumple con lo requerido en el proceso.

TERCERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP reintegrarme al proceso de selección de personal

en comento y como consecuencia de ello, se cambie mi estado actual de NO ADMITIDO a ADMITIDO, validando que sí cumplo con el requisito especial de participación.

CUARTO: ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP publicar la presente acción en la página de la CNSC, de suerte que sea socializada a los demás aspirantes del proceso, que pudieren ver igualmente trasgredidos sus derechos fundamentales.

QUINTO: Se determine MEDIDA PROVISIONAL, y se ordene mediante la misma a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESAP suspender la publicación del acto administrativo definitivo mediante el cual se establecerá la conformación de la lista de elegibles dentro de la OPEC 6580, código 219 del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 04 de la Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil de la Alcaldía de Buenaventura, Valle del Cauca, del *“Proceso de Selección del 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Acuerdo 947 de 2018 Municipios Priorizados para el Post conflicto - 1ª a 4ª Categoría-*, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

JURAMENTO

En virtud de lo estipulado en las disposiciones constitucionales y legales, me permito manifestar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que no he iniciado otra acción por los mismos hechos y derechos que en esta se discuten.

PRUEBAS –ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía del accionante
2. Oficio de Asunto: Reclamación cumplimiento requisitos mínimos municipios PDT 1ª - 4ª categoría
3. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017 Alcaldía Municipal de Buenaventura - VALLE DEL CAUCA
4. Certificado de Vecindad

NOTIFICACIONES:

DE LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co . Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 en Bogotá D.C., Teléfono Nacional: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

ESCUELA DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co . Dirección: Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C., Teléfono Nacional: 018000423713

DEL ACCIONANTE

Correo electrónico [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

Atentamente,

[REDACTED]
PU WILLDER SERTUCHE CÁCERES
[REDACTED]

ANEXO 1

